



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3153-2007-PHC/TC
PIURA
JUAN SAAVEDRA MORANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Saavedra Morante contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 281, su fecha 29 de enero de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 8 de enero de 2007, don Juan Saavedra Morante interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Penal de Chulucanas, don Pedro Li Córdova, y contra los miembros de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, don Juan Carlos Checley Soria, don Óscar Álamo Rentería y don Marco Antonio Guerrero Castillo, por vulneración de su derecho al debido proceso y del principio de igualdad ante la ley.

Refiere el recurrente que la Sala emplazada confirmó la sentencia condenatoria en su contra, obrante a fojas 19, por el delito de Lesiones Culposas Graves y otro, donde se modifica la decisión del juez demandado con respecto al pago de la reparación civil de manera solidaria con los terceros civilmente responsables y se ordena que lo realice de manera individual, vulnerándose de esta manera los derechos constitucionales invocados.

2. Que de los argumentos del reclamante se colige que lo que en realidad pretende es un reexamen de lo resuelto en el proceso penal que se le siguió por el delito de Lesiones y otro, al mostrar su disconformidad con la reparación civil impuesta, lo cual resulta materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.
3. Que, el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que “no proceden los procesos constitucionales, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el derecho invocado”, como ocurre en el caso de autos, debiendo por ello desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (a)